

**Recurso 166/2025**  
**Resolución 228/2025**  
**Sección Primera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 25 de abril de 2025.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE SEVILLA** (en adelante, **COAS**) contra los pliegos que rigen el contrato denominado “Redacción de Proyecto Básico de Reforma y Ampliación (Fase A) de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla”, promovido por la Universidad de Sevilla (Expte. 25/11379), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 25 de marzo de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los licitadores a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 1.959.500 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**SEGUNDO.** El 15 de abril de 2025, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por el COAS contra los pliegos que rigen la contratación mencionada.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 16 de abril de 2025, se dio traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, posteriormente, se ha recibido en esta sede administrativa.

El 23 de abril de 2025, este Tribunal ha adoptado la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación que extiende sus efectos al plazo concedido para la presentación de ofertas.

No se ha cumplimentado el trámite de alegaciones al recurso al no haberse presentado ninguna oferta a la fecha y hora del dictado y notificación de la medida cautelar de suspensión adoptada por el Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios promovido por la Universidad de Sevilla, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial en materia de contratación del Convenio, a tales efectos, formalizado entre la entonces Consejería de Hacienda y Financiación Europea y la Universidad de Sevilla, el 2 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del citado Decreto autonómico.

### **SEGUNDO. Acto recurrible y plazo de interposición.**

El recurso se interpone contra los pliegos que rigen un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y pretende ser formalizado por un ente del sector público que tiene la consideración de Administración Pública. Por tanto, cabe el recurso especial de conformidad con lo previsto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

Asimismo, el recurso se ha formalizado en plazo conforme a lo estipulado en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

### **TERCERO. Legitimación.**

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación del Colegio recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

*Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.*

Como punto de partida en el examen de este requisito previo, hemos de indicar que el COAS no esgrime ni justifica la legitimación que le asiste para la interposición del presente recurso; cuestión que sí aborda con detenimiento el órgano de contratación en su informe al recurso, alegando la inadmisión de este por falta de legitimación del Colegio recurrente. Funda esta alegación en que no se impugna ninguna cláusula que afecte a los intereses corporativos del gremio de arquitectos, ni se aduce perjuicio alguno a los intereses colectivos de la



profesión, como tampoco se indica la existencia de posibles impedimentos en el acceso a la licitación. Estima, pues, el órgano de contratación que el recurso no se funda en la lesión de los intereses corporativos que debe defender la corporación profesional, sino en meras cuestiones de legalidad u oportunidad.

Hemos de detenernos, pues, en el análisis de esta cuestión, resolviendo en este fundamento la petición de inadmisión del recurso por falta de legitimación del COAS que esgrime el órgano de contratación, lo que exige una breve referencia a los motivos en que el recurso se fundamenta.

La presente impugnación se basa en los siguientes motivos:

**1)** Procedencia de la adjudicación del contrato mediante las normas reguladoras del concurso de proyectos, en lugar de acudir al procedimiento abierto como se prevé en esta licitación.

**2)** Para el caso de que no prospere el anterior motivo, el COAS impugna el apartado 4 del Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) relativo a la redacción y ejecución del contrato por fases mediante procedimiento negociado sin publicidad, al amparo de lo dispuesto en el artículo 168 e) de la LCSP.

**3)** El COAS muestra su desacuerdo con el contenido de la memoria técnica. En este sentido, señala que *“En el archivo 2.1. Memoria Técnica, se exige una propuesta de intervención global (fases 1,2,3,4 y 5), y en mayor profundidad la fase 1. Esto no se corresponde con el objeto del servicio que es proyecto básico de la fase A. No está presupuestado ni se oferta una propuesta de intervención de las 5 fases”*. También manifiesta que *“El anteproyecto de la totalidad no es objeto del contrato inicial”*.

**4)** Cuestiona el criterio de adjudicación de evaluación automática denominado “VALORACIÓN DE LA MULTIDISCIPLINARIEDAD DEL EQUIPO TÉCNICO” ponderado con un máximo de 6 puntos según el tenor literal siguiente: *“Se valorará la participación en los equipos técnicos de profesionales especialistas en diferentes ámbitos que puedan aportar valor a la prestación contratada mediante el conocimiento de distintas disciplinas que impacte en la habitabilidad de los edificios. Estos profesionales podrían ser ingenieros, físicos, químicos, biólogos, ambientólogos, antropólogos, psicólogos, pedagogos o cualquier otro profesional con trayectoria vinculada a la intervención en espacios arquitectónicos desde diferentes ámbitos. Valoración: 2 puntos por cada miembro a tiempo completo con máximo de 6 puntos”*.

Aduce el COAS que los arquitectos son competentes en exclusiva para ejecutar los trabajos de redacción de proyecto y dirección de obra conforme a la Ley de Ordenación de la Edificación y que, asimismo corresponde a aquellos o a los arquitectos técnicos, en su caso, la competencia para la redacción de los estudios de seguridad y salud. Esgrime que no cabe la intervención de otros técnicos y que la participación de ingenieros, físicos, químicos y otros profesionales no está vinculada al objeto del contrato, ni se halla debidamente justificado - según la memoria del contrato- que dicha participación aporte valor al proyecto.

Añade que este criterio comporta incluso un alto riesgo de desequilibrio económico del contrato, pues el licitador debe asumir el coste adicional de tres (3) profesionales “a tiempo completo” que nada aportan al proyecto.

**5)** Discrepa de la exigencia temporal de los tres últimos años para acreditar la solvencia técnica, pues considera que ello excluye la solvencia acumulada por los arquitectos durante años en el ejercicio de su profesión.

Pues bien, hemos de señalar que la legitimación del COAS está directamente vinculada a los motivos en que funde su impugnación, de modo que solo aquellos que defiendan los intereses generales de la profesión de arquitecto permitirán reconocer interés legítimo al colegio profesional, a efectos del recurso especial. En el



supuesto que nos ocupa, esta legitimación solo podrá reconocerse en la medida que los intereses de la profesión se hayan visto amenazados y/o perjudicados por las cláusulas del pliego; principalmente, porque dichas cláusulas extiendan a otros colectivos profesionales funciones que puedan ser exclusivas de los arquitectos, o porque se excluya a estos de su participación en la licitación y ejecución del contrato, o no se les mencione expresamente para el desarrollo de determinadas tareas.

Así lo ha sostenido este Tribunal en recientes resoluciones como la 503/2024, de 12 de noviembre. Y en el sentido expuesto, cabe citar también resoluciones de otros Tribunales. Así, la Resolución 524/2024, de 19 de abril, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) señala que *“En el presente caso se impugna por el colegio recurrente la vulneración del artículo 90.4 LCSP que establece unas reglas especiales para que las empresas de nueva creación acrediten su solvencia técnica o profesional en los contratos que no estén sujetos a regulación armonizada. Se trata, por tanto, de una infracción que no afecta a los intereses profesionales de los arquitectos valencianos sino únicamente a aquellos de ellos que reúnan los requisitos para ser considerados empresas de nueva creación. A la vista de que se trata de un vicio legal que no obstaculiza la participación en la licitación de los arquitectos sino únicamente de alguno de ellos consideramos que nos encontramos ante un caso donde no se ven afectados los intereses profesionales de los colegiados sino los intereses de algunos colegiados, en concreto de los que son una empresa de nueva creación. Significa ello que el Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia no está legitimado y, por ende, que procede la inadmisión del recurso con base en el artículo 55 b) de la LCSP”*.

Por otro lado, la Resolución 645/2024, de 22 de mayo, del mismo Tribunal sostiene que *“El análisis de la legitimación de los Colegios Profesionales exige partir de los motivos que fundamenten el recurso concreto interpuesto, pues solo cuando actúen en defensa de la profesión o de los intereses profesionales de los colegiados se encontrarán legitimados para la interposición del recurso especial.*

*Es relevante destacar en este sentido, que nuestra doctrina insiste, en línea con la construcción jurisprudencial de la legitimación activa, en el carácter unívoco que el interés legítimo debe tener respecto a la persona representativa de intereses colectivos (en este caso, el Colegio recurrente). En definitiva, es la defensa de los “intereses profesionales” de sus representados lo que permite reconocer la legitimación del ahora recurrente, y no los “intereses de los profesionales” asociados, que ciertamente, pueden resultar más amplios que los primeros (vid en este sentido nuestra más reciente Resolución nº 241/2024, al recurso nº 1668/2023).*

*Esta interpretación que venimos haciendo ha sido respaldada recientemente por la muy fundada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana 15/2024, de 10 de enero en el PO 343/2022. En el mismo sentido, posteriormente ha sido avalada por la Sentencia nº 317/2024, de 27 de febrero de 2024, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, que recogiendo [sic] lo argumentado en la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional nº 67/2010, de 18 de octubre de 2010. Sentado lo anterior, en el caso que nos ocupa debe tomarse en consideración que, de la lectura del escrito de recurso, se desprende que la impugnación se plantea frente a requerimientos de solvencia técnica que pueden excluir de la participación en la presente licitación a empresas profesionales de la arquitectura con una antigüedad inferior a cinco años. Esto es, la solvencia técnica exigida en los pliegos, más en concreto, los problemas que en su aplicación provoca a las empresas de reciente creación, al no establecerse en ellos previsiones específicas para las mismas, son las que fundamentan el recurso. Siendo ello así, resulta que el motivo denunciado no afecta en exclusiva a empresas profesionales de arquitectura sino a todas aquellas potenciales licitadoras cuya antigüedad sea inferior a la referida. Es un motivo general y no vinculado a la profesión de arquitecto. Por ello, no procede reconocerle legitimación (...).”*

Y, por último, la Sentencia núm. 317/2024, de 27 de febrero, del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) resume la doctrina del Tribunal Constitucional y del propio Tribunal Supremo sobre la



legitimación de los Colegios profesionales, a la vez que analiza esta legitimación desde la perspectiva de la impugnación de convocatorias y pliegos rectores de licitaciones públicas. De la citada sentencia merece destacar lo siguiente:

- Resume doctrina del Tribunal Supremo en el sentido de que no es suficiente la naturaleza bifronte pública y privada de los colegios profesionales y de los órganos corporativos de segundo grado (consejos de colegios) para reconocerles legitimación en la impugnación de cualquier acto administrativo o disposición general que pueda tener efectos en los sectores sobre los que se proyecta el ejercicio profesional de quienes integran la corporación, ni sobre los derechos e intereses de aquellas personas en beneficio de las cuales están llamados a ejercitar sus funciones profesionales, si no se aprecia una conexión específica entre el acto o disposición impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Sostener la existencia en favor de los colegios profesionales de legitimación para impugnar cualquier acto administrativo o disposición general por la relación existente entre el ámbito de actuación de la profesión o los derechos o intereses de los beneficiarios de la actuación profesional y el sector político, social, económico o educativo sobre el que produce efectos aquel acto o disposición general equivaldría a reconocerles facultades de impugnación con una amplitud solo reservada a la acción popular.
- Fija doctrina jurisprudencial respecto a la interpretación del artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en relación con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Señala que el citado precepto legal *“debe interpretarse, a la luz del derecho de acceso a un Tribunal, que constituye una de las garantías nucleares del Estado de Derecho, y que se garantiza en el artículo 24.1 de la Constitución Española y en el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en el sentido de que los Colegios Profesionales gozan de legitimación ad procesum para entablar acciones ante la jurisdicción contencioso-administrativa con el objeto de pretender la anulación de resoluciones de convocatoria de licitaciones sometidas a la aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público, referidas a la prestación de servicios profesionales, en los supuestos que la actuación administrativa afecte a los intereses profesionales de los colegiados, y cuando la acción procesal repercuta directamente o redunde en beneficio del interés colectivo del propio sector profesional, al entablarse con la finalidad de la protección de intereses colectivos o generales, vinculados a la protección de la ética, la transparencia y responsabilidad en el desempeño de la profesión, así como cuando traten de evitar un perjuicio o un menoscabo cierto y efectivo al recto ejercicio de la profesión”*.
- En el supuesto concreto, el Tribunal Supremo no compartió los razonamientos de la sentencia recurrida que confirmaba en apelación la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que inadmitió un recurso interpuesto por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos por falta de legitimación. El razonamiento del Alto Tribunal es que *“la Corporación recurrente ostentaba un interés legítimo para recurrir dicha actuación administrativa, al afectar directamente a los intereses de la profesión, cuya defensa jurídica tiene encomendada, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 5 de la Ley de Colegios Profesionales (...)*

*(...) existe una conexión o vínculo unívoco entre las funciones que tiene atribuida la Corporación recurrente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1.3 y 5 g) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, y del artículo 18 de la Ley del Parlamento de Andalucía, 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, y la fundamentación jurídica de las pretensiones deducidas en el proceso, que conciernen al interés concreto y específico de preservar la calidad técnica de la intervención de los arquitectos en la redacción de proyectos de construcción de edificios, que afecta, por tanto, a los intereses colectivos de la profesión (...)*



*(...) Se elude en esta interpretación del Tribunal de instancia que, entre las funciones que corresponden a los Colegios Profesionales, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, les compete el ejercicio de cuantas acciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de colectivo de sus colegiados (entre lo que cabe engarzar, en este caso, el derecho de los profesionales integrados en el ámbito corporativo del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos a una buena y transparente administración de las licitaciones públicas que interesan a los profesionales de este sector)”*

En definitiva, pues, para analizar la legitimación de los colegios profesionales en orden a la interposición del recurso especial, (v.g. Resoluciones de este Tribunal 37/2023, 4/2023, 5/2023 y 57/2013, entre otras) hay que analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses profesionales defendidos por este tipo de Corporaciones de Derecho Público, no pudiendo negárseles legitimación de partida y con carácter general sin antes analizar aquella incidencia y el modo en que la misma resulta justificada e invocada en el recurso interpuesto.

Asimismo, hemos mencionado en nuestras resoluciones la Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de enero de 2012, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 16/2009, en cuanto señala que *«constituye consolidada jurisprudencia de esta Sala la que declara que los colegios profesionales, y con ellos, los órganos corporativos de segundo grado, como los consejos de colegios, constituyen corporaciones de derecho público de base privada asociativa que tienen reconocida la defensa de los intereses de los profesionales que los integran. Esta naturaleza bifronte, pública y privada, les confiere funciones públicas relacionadas con la ordenación de la correspondiente profesión, en unión de funciones generales de gestión y defensa de los intereses inherentes al ejercicio profesional y al estatuto de los profesionales. Esta función, sin embargo, no es suficiente para reconocerles legitimación para recurrir contra cualquier acto administrativo o disposición general que pueda tener efectos en los sectores sobre los que se proyecta el ejercicio profesional de quienes integran la corporación, ni sobre los derechos e intereses de aquellas personas en beneficio de las cuales están llamados a ejercitar sus funciones profesionales, si no se aprecia una conexión específica entre el acto o disposición impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Sostener la existencia a favor de los colegios profesionales de legitimación para impugnar cualquier acto administrativo o disposición general por la relación existente entre el ámbito de la actuación de la profesión o los derechos o intereses de los beneficiarios de la actuación profesional y el sector político, social, económico o educativo sobre el que produce efectos aquel acto o disposición general, equivaldría a reconocerles acción para impugnar los actos administrativos o disposiciones dictados en sectores muy amplios del ordenamiento y, por ende, a reconocerles facultades de impugnación con una amplitud sólo reservada a la acción popular»*.

Y resulta ilustrativa la Resolución 57/2013, de 8 de mayo, de este Tribunal al señalar que *“A lo largo de la exposición de los dos motivos del recurso no se encuentra ni siquiera una mención a la defensa de la actividad profesional del arquitecto que constituye uno de los objetos esenciales de la Corporación recurrente conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de sus Estatutos, ni al modo en que el acto impugnado incide en esa esfera de actividad cuya defensa tiene encomendada*.

*En definitiva, el Consejo Andaluz no invoca, ni siquiera de modo genérico, lesión alguna en los derechos e intereses de los arquitectos, no concreta la incidencia de la resolución recurrida en los mismos, ni explica qué derechos o intereses se tratan de preservar o defender a través del recurso interpuesto.*

*Así pues, la mera lectura del escrito de impugnación nos lleva a concluir que el mismo se construye bajo la única premisa de defender la legalidad en materia de contratación pública, lo cual, sin entrar en el acierto o desacierto de los argumentos esgrimidos por el recurrente, impide reconocerle legitimación al amparo de lo dispuesto en el*



*artículo 42 del TRLCSP, pues la acción popular no tiene cabida en este ámbito material de la actuación administrativa”.*

Por tanto, la clave está en la existencia de una conexión específica entre el acto impugnado y el estatuto de la profesión, lo que queda explicitado con absoluta claridad en la Sentencia del Tribunal Supremo 317/2024, de 27 de febrero, al indicar que el interés legítimo del colegio profesional se halla vinculado a la impugnación de actuaciones administrativas que afecten a los intereses del sector profesional de que se trate, bien porque la acción procesal se entable con la finalidad de proteger intereses colectivos vinculados a la protección de la ética, la transparencia y responsabilidad en el desempeño de la profesión, bien porque se ejercite para evitar un perjuicio o menoscabo cierto y efectivo al recto ejercicio de la profesión.

Sobre esta base de doctrina jurisprudencial, es la defensa de la profesión y de los intereses colectivos o generales del sector profesional de que se trate lo que legitima la acción de los colegios profesionales. Es decir, como señala la resolución 645/2024, de 22 de mayo, del TACRC, *“es la defensa de los “intereses profesionales” de sus representados lo que permite reconocer la legitimación del ahora recurrente, y no los “intereses de los profesionales” asociados, que ciertamente, pueden resultar más amplios que los primeros”.*

A la vista de cuanto se ha indicado, hemos de examinar la legitimación del COAS respecto a cada motivo en que se sustenta el recurso.

**A.** El COAS impugna, en primer lugar, que se haya elegido el procedimiento abierto y no el concurso de proyectos para la adjudicación del contrato; y, subsidiariamente, que para la redacción y ejecución de las sucesivas fases previstas en el apartado 4 del Anexo I del PCAP se acuda al procedimiento negociado sin publicidad al amparo de lo dispuesto en el artículo 168 e) de la LCSP, en lugar de considerar que se trata de fases independientes que deberían licitarse, al menos, en bloque y mediante el correspondiente procedimiento abierto.

Tales motivos cuestionan el procedimiento elegido para la adjudicación del contrato, pero no se infiere que las presuntas infracciones denunciadas redunden en perjuicio de la profesión ni de los intereses generales de los arquitectos como colectivo profesional.

El colegio recurrente, en estos dos primeros motivos -resumidamente expuestos-, efectúa una mera defensa de la legalidad, pues no se entiende de qué manera el procedimiento de selección del contratista perjudica al estatuto de la profesión o lesiona los intereses del colectivo de los arquitectos. Conforme a la jurisprudencia mencionada, el ejercicio de la acción emprendida por los colegios profesionales tiene que repercutir directamente en beneficio del interés colectivo del sector al que representan, aun cuando se trate de intereses vinculados a la protección de la ética y responsabilidad en el desempeño de la profesión o se intente evitar un menoscabo en el recto ejercicio de esta. Es decir, incluso cabe, en un sentido amplio, defender intereses éticos y un comportamiento responsable y honesto en el ejercicio de la función; pero nada de ello se aprecia en el supuesto enjuiciado, donde el debate sobre el procedimiento elegido para la adjudicación del contrato en nada incide en aquellos intereses, ni el COAS esgrime justificación alguna sobre tal cuestión.

**B.** En otro de los motivos del recurso se denuncia que la memoria técnica exige una propuesta de intervención global que no se corresponde con el objeto del servicio.

Respecto a este motivo, cabe sostener la misma consideración anterior. El COAS esgrime una supuesta infracción en el contenido de los pliegos, cuya eventual estimación ninguna incidencia directa tiene en el estatuto de la profesión, ni reporta beneficio alguno en este sector profesional. Tan solo serviría para aclarar los términos de la licitación a los potenciales participantes.



Y lo mismo cabe decir del motivo impugnatorio que afecta a la solvencia, donde el COAS cuestiona que esta se circunscriba a los tres últimos años, en lugar de contemplar la experiencia acumulada por los arquitectos durante años de ejercicio.

Con independencia de que la referencia a los tres últimos años es una previsión del legislador [artículo 90.1 a) de la LCSP] para la acreditación de la solvencia técnica a través de la relación de servicios o trabajos de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, tampoco este motivo de impugnación incide en modo alguno en una defensa de la profesión, ni del estatuto del arquitecto.

**C.** Por último, el motivo que resta por analizar versa sobre un criterio de adjudicación de evaluación automática que valora la participación de otros profesionales distintos a los arquitectos (ingenieros, físicos, químicos etc.) en cuanto puedan aportar valor a la prestación contratada.

Tampoco en este motivo se aprecia un interés en defensa de la profesión de arquitecto y ello por las siguientes razones:

Ninguna duda cabe que el PCAP reserva a los arquitectos aquellas funciones que legalmente vienen atribuidas a este colectivo profesional por la Ley de Ordenación de la Edificación -Ley 38/1999, de 5 de noviembre (LOE)-. De hecho, el Anexo IV del PCAP -al referirse a los criterios o requisitos mínimos de solvencia técnica- menciona los medios humanos, señalando que se exigirá un arquitecto para el servicio de redacción de proyecto y de dirección de obra.

Lo que discute el COAS es que se prevea como criterio de adjudicación la intervención de otros profesionales cuya actuación pueda aportar un plus de valor a la prestación contratada. Pues bien, esta actuación no desplaza la de los arquitectos, sino que es concebida como un criterio de mejora en la ejecución de la prestación. En consecuencia, dicha intervención no perjudica la profesión de arquitecto, ni invade en sí misma su parcela legal de actuación -al menos no es lo que combate el Colegio recurrente-.

Así las cosas, el argumento del COAS de que la participación de otros profesionales carezca de vinculación al objeto del contrato y pueda suponer un coste adicional para los licitadores son razonamientos que se muestran absolutamente al margen de los intereses que representa la citada Corporación, los cuales deben circunscribirse a la defensa de la profesión de arquitecto; profesión que, como tal, no se ve amenazada ni perjudicada por el hecho de que otros profesionales puedan intervenir en el ámbito de sus disciplinas respectivas; todo ello, sin que este Tribunal prejuzgue la legalidad de la cláusula, cuestión en la que no procede entrar ante la falta de legitimación apreciada para su impugnación.

Por último, el artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales contempla, entre sus funciones, *“Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales”*. Asimismo, el artículo 17 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía menciona, entre los fines esenciales de las corporaciones colegiales, la defensa de los intereses profesionales de las personas colegiadas y la defensa de los intereses generales de la profesión; reiterando en su artículo 18, como función de los colegios, la ya señalada en el artículo 5 de la ley estatal.

Lo expuesto nos lleva a considerar que el COAS carece de legitimación para interponer el presente recurso especial. La pretensión ejercitada en el mismo excede, conforme a las normas legales expuestas y a la doctrina jurisprudencial analizada, de la representación y defensa de los intereses generales de la profesión.



Debe, pues, inadmitirse el recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 b) de la LCSP, sin que proceda entrar a examinar el fondo de la controversia.

#### **CUARTO. Fondo del asunto: sobre la imposición de multa por temeridad solicitada por el órgano de contratación.**

El órgano de contratación, en su informe al recurso, solicita la imposición de multa por temeridad al COAS. Considera abusiva la presente impugnación en la medida que, según señala, pervierte la propia finalidad del recurso especial y de la legitimación activa que se concede a los colegios profesionales. Asimismo, incide en que la temeridad obedece a la reiteración de resoluciones de inadmisión en estos supuestos, citando como ejemplo una Resolución del Tribunal de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla.

Sobre el particular, el artículo 58.2 de la LCSP establece que *«En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma»*. En este sentido, la Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional señala que:

*«Es criterio de esta Sala que “La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución” (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular “algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial”; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la “facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe”, pues “en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas” (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014)».*

En este supuesto, el Tribunal, tras el análisis del contenido del presente recurso en el que se deducen cinco motivos de impugnación, no ha apreciado legitimación en ninguno de ellos, siendo doctrina conocida y reiterada por este Órgano la relativa a la legitimación de los Colegios profesionales para la impugnación de los pliegos, en el sentido que ha quedado expuesto a lo largo de esta Resolución, en la que, asimismo, hemos citado doctrina jurisprudencial y de otros tribunales de recursos contractuales.

No debe ser, pues, doctrina desconocida para el COAS la relativa a que su legitimación -en este caso en el recurso especial- va vinculada a la defensa del estatuto del arquitecto, fuera de cuyo marco cualquier acción impugnatoria debe inadmitirse por suscitar cuestiones de mera legalidad que están al margen de la profesión.



Se presume ese conocimiento en el COAS, más aún si ya ha obtenido pronunciamientos de inadmisión del recurso especial por falta de legitimación, como pone de manifiesto el órgano de contratación en su informe al recurso.

A mayor abundamiento, se ha de tener en cuenta que la interposición del recurso ha dado origen a un procedimiento en sede de este Tribunal que ha obligado legalmente a realizar ciertos trámites y actuaciones para su resolución, incrementando de modo abusivo la carga adicional de asuntos que ya soporta este Órgano.

Sobre lo anterior, la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que *“puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse «cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita», o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, «La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación»”.*

En cuanto al importe de la multa, el citado artículo 58.2 de la LCSP dispone que *«(...) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos».*

Este Órgano carece de datos y elementos objetivos para cuantificar el perjuicio originado con la interposición del recurso al órgano de contratación en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP, pero las circunstancias expuestas de temeridad determinan que se aprecie que la multa a imponer deba ser superior en cuantía al mínimo legal.

Por ello, y sobre la base de los anteriores fundamentos de esta resolución, se impone multa en la cuantía máxima de 1.500 euros, cuantía encuadrable en un hipotético tramo inferior dentro de la horquilla legal expresada en el citado artículo 58.2 LCSP, dada la temeridad en la interposición del presente recurso.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### ACUERDA

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE SEVILLA** (en adelante, COAS) contra los pliegos que rigen el contrato denominado “Redacción de Proyecto Básico de Reforma y Ampliación (Fase A) de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla”, promovido por la Universidad de Sevilla (Expte. 25/11379), por falta de legitimación.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, que fue acordada por este Tribunal mediante Resolución de 23 de abril de 2025.

**TERCERO.** Declarar que se aprecia temeridad en la interposición del recurso, por lo que procede la imposición de multa, en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP, en cuantía máxima de 1.500 euros.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

